

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Organismo de Participación Ciudadana denominado Consejo Consultivo en Materia Cultural del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
4/feb/2022	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Organismo de Participación Ciudadana denominado Consejo Consultivo en Materia Cultural del Estado de Puebla.

CONTENIDO

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DENOMINADO CONSEJO CONSULTIVO EN
MATERIA CULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA 3
ARTÍCULO 1 3
ARTÍCULO 2 3
ARTÍCULO 3 3
ARTÍCULO 4 3
ARTÍCULO 5 4
ARTÍCULO 6 4
ARTÍCULO 7 4
ARTÍCULO 8 5
ARTÍCULO 9 6
ARTÍCULO 10 6
TRANSITORIOS 7

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DENOMINADO CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA
CULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 1

Se crea el organismo de participación ciudadana denominado “Consejo Consultivo en Materia Cultural del Estado de Puebla”, el cual funcionará de manera permanente, se integrará con representantes del sector público, privado y social y actuará en forma colegiada.

ARTÍCULO 2

El Consejo Consultivo en Materia Cultural del Estado de Puebla tiene por objeto analizar, proponer y promover programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los objetivos y metas en materia culturales establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y Programa Sectorial respectivo, así como asesorar a la Administración Pública Estatal en todo lo concerniente a la materia cultural.

El Consejo tendrá su domicilio en el Estado de Puebla, en el correspondiente a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 3

Para efectos del presente Decreto se entiende por Consejo al órgano colegiado de carácter permanente encargado de la dirección y administración del organismo de participación ciudadana.

ARTÍCULO 4

El Consejo es el órgano directivo y de coordinación del Organismo, y estará integrado por:

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Estado de Puebla, en su carácter de Presidente;
- II. La persona titular de la Secretaría de Cultura, en su carácter de Secretario, y
- III. Cinco personas ciudadanas, en su carácter de Vocales.

El Presidente y el Secretario serán los representantes del sector público estatal.

Los Vocales serán ciudadanos con experiencia y perfil técnico en materia cultural. Éstos durarán en su encargo tres años, y serán

nombrados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. Podrán ser reelectos en una única ocasión por el mismo periodo.

El Secretario sustituirá al Presidente en sus ausencias.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los titulares de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como a organizaciones e instituciones privadas, sociales y culturales, quienes asistirán únicamente con voz, pero sin voto, y sin que ello implique que formen parte del Consejo.

Existirá quórum para que sesione el Consejo cuando cinco de sus miembros se encuentren presentes, entre ellos el Presidente o quien lo supla. Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y los acuerdos serán aprobados por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 5

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos. En ningún caso, los Vocales serán considerados como servidores públicos.

ARTÍCULO 6

Los miembros del Consejo se reunirán mínimamente cuatro veces al año en sesiones ordinarias, debiéndose citar para tal efecto a los integrantes del mismo, con una anticipación de cinco días hábiles; y en sesiones extraordinarias, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, citándoles con una antelación de veinticuatro horas, debiendo en todo caso ser convocados a través del Secretario, previa petición de cualquiera de sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora prevista para su celebración, y se acompañarán del orden del día, en el que se incluirá un apartado para asuntos generales, así como, de ser el caso, de la documentación necesaria de los asuntos que serán materia de la sesión y que deba ser del conocimiento de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar en la coordinación, dirección y promoción de las actividades culturales y artísticas del Gobierno del Estado, así como a las instancias responsables de su ejecución;

- II. Apoyar en la dirección, coordinación e implementación de la política cultural del Estado de Puebla;
- III. Realizar estudios y elaborar planes auxiliares y proyectos para la preservación, promoción y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, así como en materia museística;
- IV. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las bellas artes y el desarrollo del patrimonio cultural de las comunidades y pueblos indígenas de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Asesorar en la organización y promoción de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural y artístico;
- VI. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local, nacional e internacional, en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- VII. Prestar la asesoría que le requiera el Organismo Público Descentralizado denominado “Museos Puebla” en el cumplimiento de sus atribuciones legales;
- VIII. Fomentar, propiciar y apoyar las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;
- IX. Apoyar en la asesoría para la formación cultural de la ciudadanía;
- X. Analizar y opinar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Administración Pública Estatal en materia cultural;
- XI. Cualquier otro tipo de asesoría que sea requerida por el Gobierno del Estado en materia cultural, y
- XII. Las demás que le atribuya el presente Decreto, las necesarias para hacer efectivas las anteriores y otras disposiciones legales y administrativas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 8

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo y suplir al Presidente en su ausencia;
- II. Coordinar las actividades del Consejo;
- III. Emitir y turnar con oportunidad a los integrantes del Consejo, las convocatorias y la información relacionada con el orden del día que deban ser tratadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

- IV. Conducir las sesiones del Consejo;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las resoluciones del Consejo se cumplan de manera adecuada, congruente y eficaz;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, registrándolas y sistematizando los acuerdos correspondientes;
- VII. Mantener la coordinación con las dependencias, entidades e instituciones relacionadas al objeto del Consejo;
- VIII. Elaborar y presentar al Consejo los planes y programas de trabajo;
- IX. Proponer al Consejo la conformación y establecimiento de comités o grupos de trabajo, para el cumplimiento o ejecución de sus objetivos;
- X. Presentar al Consejo los informes de las actividades a su cargo, anexando los correspondientes documentos de apoyo;
- XI. Auxiliar al Consejo en su administración;
- XII. Proponer al Consejo, las funciones y actividades que deberán desarrollar cada uno de sus miembros, y
- XIII. Las demás que le confieran el presente Decreto y el Consejo.

ARTÍCULO 9

Los Vocales tendrán la obligación de aportar los estudios técnicos, las investigaciones rigurosas y las opiniones informadas necesarios para que el Consejo lleve a cabo su objeto.

Los Vocales podrán participar en las sesiones y actividades de Museos Puebla, mediante la invitación que en su caso les formule.

ARTÍCULO 10

Las opiniones y recomendaciones del Consejo podrán ser publicadas de manera oficial por conducto de sus miembros.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Organismo de Participación Ciudadana denominado Consejo Consultivo en Materia Cultural del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 4 de febrero de 2022, Número 4, Cuarta Sección, Tomo DLXII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los integrantes del Consejo deberán celebrar sesión de instalación, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Todo lo no previsto por este Decreto será resuelto por el Consejo en la sesión correspondiente que se convoque.

CUARTO. La persona titular de la Secretaría de Cultura gestionará el espacio para ser destinado a las sesiones del Consejo.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Cultura, **CIUDADANO SERGIO ARTURO DE LA LUZ VERGARA BERDEJO.** Rúbrica.